



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3294

I 29/06/01

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 – 263
Reglamentación de la cuenta corriente
bancaria. Flexibilización del límite de
endosos

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha adoptado la siguiente resolución:

"- Sustituir el punto 5.1.1. de la Sección 5. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" por el siguiente:

"5.1.1. Límite.

Los cheques emitidos a partir del 3.4.01, que se presenten al cobro o -en su caso- a la registración hasta el 31.12.02, solo podrán contener la cantidad de endosos que seguidamente se indican:

5.1.1.1. Cheques comunes: hasta un endoso.

5.1.1.2. Cheques de pago diferido: hasta 2 (dos) endosos.

Se exceptúan de las limitaciones establecidas en este punto a los endosos que las entidades financieras realicen para la obtención de financiación, a favor de una entidad financiera o para constituir un fideicomiso financiero, en ambos casos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras y las sucesivas transmisiones a favor de otros sujetos de la misma naturaleza."

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar al pertinente texto ordenado.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

Alejandro Henke
Subgerente General de Regulación
y Régimen Informativo

ANEXO



B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA FLEXIBILIZACIÓN DE LA LIMITACIÓN DE ENDOSOS	Anexo a la Com. "A" 3294
----------	---	--------------------------------

1. La "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" cuyo texto ordenado vigente, dictado en el marco de las disposiciones de la Ley de Competitividad (N° 25.413), prevé la limitación del número de endosos que deben contener los cheques comunes y de pago diferido, definiéndose que no se considerarán como tales las intervenciones de entidades financieras para realizar la gestión de cobro de los documentos (puntos 5.1.1. y 5.1.3. de la Sección 5.).

La Asociación de la Banca Especializada ha solicitado que dicha exención contemple las aludidas participaciones también en el caso de las cesiones que se concreten con destino a otras entidades financieras o a fideicomisos financieros, alegando que tales cesiones constituyen actualmente las formas más utilizadas para optimizar la velocidad de rotación de los recursos con que cuentan, práctica que se vería seriamente obstaculizada de no adecuarse la normativa aplicable en el sentido solicitado.

2. Se considera atendible la solicitud interpuesta por la recurrente entendiéndose que, en la medida en que los documentos queden dentro de ese ámbito específico, no existen inconvenientes en excluir de la limitación establecida a las transferencias que las entidades financieras efectúen a otras de su misma especie así como a los fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras.

La distinción de tratamiento entre el rol que cumple el cheque dentro del tráfico comercial respecto de la utilización que el sistema financiero hace del mismo, se sustenta en la interpretación de que los distintos entes que componen este último son considerados partes integrantes de un todo que, a su vez, constituyen el universo alcanzado por la Ley de Entidades Financieras.

Por otra parte, la propia Ley de Competitividad (art. 2°, segundo párrafo) y su decreto reglamentario (artículo 10, inciso c) de su anexo) exceptúan del impuesto que aquella establece, a los débitos y créditos correspondientes a operaciones realizadas entre sí por las instituciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, incluidos los fideicomisos financieros por ella alcanzados, con lo cual el efecto desde esa óptica es neutro.



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 5. Endosos, modalidades especiales de emisión y aval.

5.1. Endoso.

5.1.1. Límite.

Los cheques emitidos a partir del 3.4.01, que se presenten al cobro o -en su caso- a la registraci3n hasta el 31.12.02, solo podr3n contener la cantidad de endosos que seguidamente se indican:

5.1.1.1. Cheques comunes: hasta un endoso.

5.1.1.2. Cheques de pago diferido: hasta 2 (dos) endosos.

Se exceptúan de las limitaciones establecidas en este punto a los endosos que las entidades financieras realicen para la obtenci3n de financiaci3n, a favor de una entidad financiera o para constituir un fideicomiso financiero, en ambos casos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras y las sucesivas transmisiones a favor de otros sujetos de la misma naturaleza.

5.1.2. El cheque extendido a favor de una persona determinada, que no posea la cl3usula "no a la orden", ser3 transmisible por endoso.

5.1.3. La firma a insertarse en un cheque al solo efecto de su cobro o dep3sito -la que podr3 admitirse en las condiciones establecidas en el inciso 6 del art3culo 2° de la Ley de Cheques- no constituir3 endoso, sirviendo a los fines de identificaci3n del presentante y pudiendo valer, en su caso, como recibo.

Tampoco se consideran endosos, las intervenciones de entidades financieras para realizar la gesti3n de cobro de los documentos.

5.1.4. El endoso deber3 ser puro y simple y contendr3 la firma del endosante, sus nombres y apellidos completos y documento de identidad y, en su caso, denominaci3n de la persona jur3dica que represente y el car3cter invocado.

A los fines de la presentaci3n al cobro del cheque -directamente en la entidad girada o a trav3s de otro intermediario depositario-, el presentante deber3 incluir su domicilio al insertar su firma a los efectos de su identificaci3n.

5.1.5. Son nulos el endoso parcial y el del girado.

5.1.6. El endoso que no contenga las especificaciones establecidas en el punto 5.1.4. no perjudica al t3tulo ni a su transmisibilidad, no pudiendo ser rechazado por esa deficiencia.

5.1.7. El agregado de hojas a los efectos de transmitir o garantizar el instrumento, solo proceder3 por razones de espacio. A tales fines, el interviniente a quien le corresponde su ańadido deber3 firmar abarcando tanto el elemento agotado como el nuevo.

Versi3n: 3a.	Comunicaci3n "A" 3294	Vigencia: 29.06.01	P3gina 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 5. Endosos, modalidades especiales de emisión y aval.

5.1.8. En los demás aspectos vinculados a la figura del endoso, rige lo dispuesto en la Ley de Cheques.

5.2. Cheque cruzado.

Los cheques con cruzamiento general o especial podrán ser pagados directamente a los clientes, a cuyo efecto se entenderán como tales a los titulares de cuentas corrientes y/o de cajas de ahorros de la entidad girada.

5.3. Cheque para acreditar en cuenta.

Ante la presentación de un instrumento con esa condición, la entidad girada solo puede liquidar el cheque mediante un asiento contable. La tacha de dicha leyenda se tendrá por no hecha.

5.4. Cheque imputado.

La aludida cláusula -con la imputación del pago- solamente produce efecto entre el insertante y su portador inmediato, excluyendo de responsabilidad al girado. Únicamente el destinatario del pago puede endosar el valor y, en tal caso, el cartular mantiene su negociabilidad.

Consecuentemente la responsabilidad de una entidad financiera, en este caso, surgirá de su eventual carácter de beneficiaria o portadora de un instrumento extendido en esas condiciones, independientemente de ser la girada o la depositaria.

5.5. Cheque certificado.

5.5.1. El banco que, en uso de las facultades conferidas por los artículos 48 y 49 de la Ley de Cheques, certifique un cheque a requerimiento del librador o del portador, deberá dejar constancia del término por el cual se extiende, así como que esa certificación deberá ser acreditada únicamente mediante la pertinente "fórmula de certificación", a que se refiere el punto 5.5.4.

5.5.2. La certificación implicará que el girado debita y reserva los pertinentes importes por un lapso convenido que no podrá superar los 5 días hábiles bancarios.

5.5.3. Al vencimiento del plazo pactado sin que se haya presentado al cobro el cheque, se acreditará nuevamente la cuenta.

El cheque certificado vencido como tal subsiste con todos los efectos propios del cheque.

5.5.4. Simultáneamente, el banco girado -en su carácter de certificante- emitirá y entregará al librador o al portador del cheque -debidamente suscripta por los funcionarios autorizados para tal fin- una "fórmula de certificación", en la que consignará los datos identificatorios del cheque, la fecha de emisión, su importe y el tiempo por el que se extiende.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3294	Vigencia: 29.06.01	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 5. Endosos, modalidades especiales de emisión y aval.

- 5.5.5. Las fórmulas de certificación observarán los mismos requisitos sobre dimensión, formato, calidad de papel y resguardos en cuanto a medidas de seguridad que se hayan adoptado con respecto a los cheques en uso en cada entidad, y serán debidamente identificadas mediante serie y número. Dentro de cada serie la numeración será correlativa.
- 5.5.6. Las fórmulas de certificación estarán compuestas, además, por un talón que servirá de control para el banco girado, respecto de las certificaciones emitidas, con los datos mínimos establecidos. Dicho talón podrá ser reemplazado, a opción del banco, por un duplicado de la "fórmula de certificación".
- 5.5.7. Los bancos adoptarán todas las medidas tendientes a mantener a buen recaudo las fórmulas de certificación no integradas sin utilizar.
- 5.5.8. Cuando el cheque sea presentado al cobro a través de una entidad financiera, su sello acreditará que obra en su poder la correspondiente "fórmula de certificación", la que deberá ser conservada hasta tanto el girado preste conformidad al cheque librado a su cargo.

5.6. Aval.

- 5.6.1. Contendrá, como mínimo, la expresión "por aval" u otra equivalente, la firma del avalista, con indicación de sus nombres y apellidos completos y, de corresponder, denominación de la persona jurídica que represente y el carácter en que lo hace, su domicilio y, en su caso, el tipo y número de documento de identidad, conforme a lo previsto en el punto 1.3.1.9. de la Sección 1.
- 5.6.2. Cuando el aval de un cheque de pago diferido sea otorgado por un banco, tal circunstancia constará en el certificado nominativo transferible que deberá emitir la entidad avalista, según el procedimiento previsto en el punto 4.4. de la Sección 4.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3294	Vigencia: 29.06.01	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
	3.3.5.		"A" 2602	único			2.2.		
	3.3.6.		"A" 2602	único			1.		
	3.3.6.1.		"A" 2602	único			2. i)	1º	
	3.3.6.2.		"A" 2602	único			2. i)	2º	
	3.3.7.		"A" 2602	único			1.1.		
	3.3.8.		"B" 6426					2º	
	3.3.8.1.		"B" 6426	único			1.		
	3.3.8.2.		"B" 6426	único			2.		S/Com. "A" 3235
	3.3.8.3.		"B" 6426	único			3.		
	3.3.8.4.		"B" 6426	único			4.		
	3.3.8.5.		"B" 6426	único			5.		
	3.3.9.		"A" 2602	único			1.2.		
	3.3.10.		"A" 2602	único			1.3.		
4.			"A" 2514	único			1.3.7.		
	4.1.		"A" 2514	único			1.3.7. y 1.3.7.1.		S/Com. "A" 3075
	4.2.		"A" 2514	único			1.3.7.1.		S/Com. "A" 3163
	4.2.1.		"A" 2514	único			1.3.7.10.	1º	
	4.2.2.		"A" 3075						
	4.2.2.1.		"A" 2514	único			1.3.7.2.		S/Com. "A" 3075
	4.2.2.2.		"A" 2514	único			1.3.7.3.		
	4.2.2.3.		"A" 3075						
	4.2.2.4.		"A" 2514	único			1.3.7.4.		S/Com. "A" 3163
	4.2.2.5.		"A" 2514	único			1.3.7.5.		S/Com. "A" 3075
	4.2.2.6.		"A" 2514	único			1.3.7.5.		
	4.2.3.		"A" 2514	único			1.3.7.10.	2º	
	4.3.	1º	"A" 2514	único			1.3.3.	2º	
		2º	"A" 2514	único			1.3.7.1.	in fine	
		3º	"A" 2514	único			1.3.3.	1º	
	4.4.1.	1º	"A" 2514	único			1.3.7.6.	1º	
		2º	"A" 3075						
	4.4.2.		"A" 2514	único			1.3.7.6.	2º	
	4.4.3.		"A" 2514	único			1.3.7.6.	3º	
	4.4.4.		"A" 2514	único			1.3.7.6.	4º	
	4.4.5.		"A" 2514	único			1.3.7.7.		
	4.4.6.		"A" 2514	único			1.3.7.8.		
5.			"A" 2514	único			1.3.4., 1.3.5. y 1.3.6.		
	5.1.		"A" 2514	único			1.3.4.		
	5.1.1.		"A" 3244				5.1.1.		S/Com. "A" 3294
	5.1.2.		"A" 2514	único			1.3.4.1.	1º	
	5.1.3.		"A" 2514	único			1.3.4.1.	2º	S/Com. "A" 3075
	5.1.4.	1º	"A" 2514	único			1.3.4.2.		S/Com. "A" 3075
		2º	"A" 3075						
	5.1.5.		"A" 2514	único			1.3.4.3.		
	5.1.6.		"A" 2514	único			1.3.4.4.		S/Com. "A" 3075 y "A" 3244